

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 683.

ELECCIONES.

Con arreglo al Real decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 4 de Abril, y las de Senadores el 25 del mismo; y en consecuencia, la designacion de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas, tendrán lugar el 28 del corriente y 11 de Abril y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 18 del propio mes.

Y á fin de regularizar el servicio de suerte que este Gobierno de provincia tenga conocimiento exacto é inmediato del resultado de todas las operaciones electorales, he acordado comunicar las siguientes instrucciones para que sean rigurosamente observadas.

1.^a Inmediatamente despues de terminado el acto de desig-

nacion de interventores, los Presidentes de las Comisiones del Censo comunicarán un parte ajustado al modelo número 1, que se inserta á continuacion.

2.^a Los Presidentes de cada mesa, al terminarse la eleccion de Diputados, dirigirán igualmente á este Gobierno de provincia un parte arreglado al modelo número 2.

3.^a Los Alcaldes comunicarán tambien despues de la eleccion de Compromisarios para Senadores un parte conforme al modelo número 3.

4.^a Todos los partes de la eleccion se ceñirán exactamente á los modelos que acompañan esta Circular, cuidando de expresar los datos con palabras y no con guarismos.

5.^a Dichos partes serán dirigidos á este Gobierno de provincia, valiéndose de la estacion telegráfica del Estado ó del Ferro-carril mas próxima, y en su defecto, por el medio más rápido de comunicacion; absteniéndose los Alcaldes y Presidentes de mesa de comunicar parte alguno directo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Modelo núm. 1.

Parte de la designacion de Interventores.

Presidente Comision Censo al Gobernador.

Distrito.....

Seccion.....

- A.** (adictos) tantos (en letra).
- C.** (oposicion conservadora) tantos.
- C. D.** (conservadora disidente) tantos.
- I.** (izquierdista) tantos.
- R.** (republicana) tantos.
- R. F.** (republicana federal) tantos.
- Z.** (zorrillista) tantos.

Modelo núm. 2.

Parte de la eleccion de Diputados.

Presidente mesa al Gobernador.

Distrito.....

Seccion.....

- D. N.** (adicto ú oposicion, significado por iniciales), tantos votos (en letra).
- D. F.** (idem idem idem).
- D. P.** (idem idem idem).

Modelo núm. 3.

Parte de la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Alcalde al Gobernador.

- D. R.** (adicto ú oposicion).
- D. S.** (idem idem).

Tarragona 22 de Marzo de 1886.

—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Elevados respetos y consideraciones de general conveniencia, relacionados con la conservación y mejor defensa de los derechos é intereses de la Hacienda y del Estado, que constituyen la fortuna pública, cuya importante gestión viene á este Ministerio especialmente confiada, recomiendan la necesidad de mejorar la organizacion de los diferentes servicios á su cargo, y muy señaladamente de los que tienen por objeto el examen y resolución de las numerosas y complejas cuestiones del orden jurídico, y la simultánea y combinada aplicacion de aquellas leyes y disposiciones especiales, que se establecen y modifican según las nuevas necesidades é intereses nuevos, que señalan el progreso de los pueblos y de aquellos otros preceptos y disposiciones de la legislación común, de caracter universal y permanente, como lo son los eternos principios de derecho y de justicia que la sirven de fundamento.

A satisfacer tan preferente necesidad responde el establecimiento de la Direccion general de lo contencioso; y de la importancia de los servicios que está llamada á prestar por la delicada índole de las funciones en que su intervencion es necesaria, son demostracion bastante las repetidas disposiciones de que ha sido objeto desde que en 1849 se organizó este centro sobre las bases esenciales que conserva, hasta el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 dictado á propuesta del Ministro que suscribe, inspirándose en los mismos propósitos que hoy le animan.

Por la privilegiada condición de los intereses públicos, ora en razón de su origen, que sobre el país contribuyente pesa; ya por su especial destino, que no es ni debe ser otro, que el de realizar obras y servicios públicos y dar cumplida satisfacción á necesidades de este orden, en gran parte perentorias, debe revestir el procedimiento de la Administración general, cualesquiera que sean las materias que comprenda, los indispensables caracteres de claridad en los preceptos, sencillez en las formas y prontitud en las resoluciones: pero cuando el procedimiento en su acción no interrumpida encuentra al paso, antes que intereses eventuales y transitorios ó esperanzas inciertas de legitimidad dudosa, derechos perfectos de particulares nacidos de una disposición legal ó de obligaciones y solemnemente celebrados, impónese ante todo la necesidad de mayor detenimiento en el examen y preparación de las resoluciones, que serán tanto mejor obedecidas, cuanto sean más equitativas y justas.

La interesante y vasta materia de la contratación de obras y servicios públicos, en sus formas y condiciones de legalidad con ó sin la garantía de la subasta:

La no menos importante que á los bienes nacionales se contrae antes y después de su adjudicación, y la de los bienes que pertenecen al Estado por título singular del orden civil:

Las numerosas reclamaciones sobre excepción á las leyes desamortizadoras en respeto á derechos particulares de antiguo y solemne establecimiento, representando capellanías, patronatos y demás fundaciones piadosas:

Las declaraciones en punto á derechos pasivos y pensiones del Tesoro, aplicando la complicadísima legislación vigente en la materia, con disposiciones y preceptos que se repiten, se rectifican y aun se destruyen en parte y se contradicen; y los múltiples casos de análogas cuestiones que comprometen á un tiempo intereses de carácter público y derechos del orden privado, ofrecen un cuadro general de contiendas jurídicas, complejas y delicadas por su propia naturaleza, que no podrían resolverse con acierto sin especial competencia científica en los encargados de examinarlas, para procurar la conciliación apetecible siempre, mas no siempre fácil, entre los intereses generales del Estado que no pueden ser desatendidos, y los derechos de los particulares que deben ser escrupulosamente respetados.

Y si prescindiendo del procedimiento de la Administración general activa pasamos á la esfera de los negocios contenciosos que tanto importan á la Hacienda y al Estado, así en el orden civil, como

en el penal, como en el administrativo, resultará más evidente todavía la conveniencia y necesidad del cuerpo de Abogados del Estado encargado de la representación y defensa de los intereses de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios.

Porque suprimidos los fueros y jurisdicciones especiales de Hacienda, pero mantenidas en los preceptos de las distintas leyes, las acciones y excepciones de antiguo origen en gran parte, con procedimientos de carácter privilegiado, como necesaria garantía en defensa de la fortuna pública, de que puedan citarse entre otros ejemplos: el derecho preferente de la Hacienda en concurrencia con otros acreedores; la brevedad en la prescripción y caducidad de créditos contra el Estado; la prohibición de renunciar ni transigir intereses y derechos del Estado; la necesidad de previa resolución administrativa antes de plantear acciones judiciales contra la Hacienda; el procedimiento sumario y rápido, utilizando la vía de apremio para el reintegro de los alcances que persiga ó de los créditos en favor suyo contra los particulares, con la notable circunstancia de que mientras los bienes de éstos son prenda obligada de embargo y expropiación judicial, los caudales del Tesoro no pueden ser embargados ni comprendidos en el procedimiento de apremio, ni distraídos del especial destino preestablecido en las leyes, cuyos ejemplos constituyen otras tantas excepciones á la ley común, así en el orden sustantivo como en el procesal, requiérese por ello como obligada circunstancia la de una representación y defensa de competencia especial científica, tanto mas celosa é ilustrada enfrente de la de los particulares, animada siempre de aquella diligente solicitud que despierta y estimula el interés propio en peligro, cuanto más empeñada es la contienda, y más de temer el riesgo de conflictos posibles ocasionados á procedimientos frustratorios ó á resoluciones desacertadas por el mero hecho de haberse de aplicar preceptos y disposiciones legales diferentes por el mismo Tribunal, y en casos y negocios de perfecta analogía en el fondo.

No es de menos trascendencia, ciertamente, el interés del Estado y de la Hacienda en las cuestiones atribuidas á la competencia de la jurisdicción especial contencioso-administrativa, que así en la esencia de la materia, como en punto á su organización tan vivamente preocupa y tan divididas trae las opiniones de los publicistas y juriconsultos en España y en Europa.

Sin prejuzgar en modo alguno las reformas para la buena organización de la llamada justicia administrativa, encomendada actualmente al Consejo de Estado en

la Sala de lo Contencioso, y que aunque con jurisdicción excepcional é improrrogable conoce y funciona á un tiempo, como tribunal en primera y única instancia, como tribunal de apelación, y en determinados casos como tribunal de casación, la enorme cifra de pleitos, procedentes en parte muy principal del departamento de Hacienda, pendientes de resolución, es motivo bastante á justificar la legítima preocupación del Ministro que suscribe, y de sus dignos compañeros, en presencia de la situación verdaderamente precaria de este importante servicio, que se hace preciso reorganizar en condiciones adecuadas con la urgencia y perentoriedad que la opinión reclama; en ventaja de la Administración general del Estado, cuyo prestigio y buen nombre compromete, y en beneficio de los muchos particulares á quienes importa, y cuyos intereses y derechos no es lícito mantener durante un plazo indefinido en las incertidumbres de un litigio.

Ocioso parece detenerse en demostrar el eficaz y provechoso auxilio que podrán prestar á la acción administrativa en este orden de negocios los Abogados del Estado, una vez reorganizado el cuerpo en la forma adecuada y conveniente.

Entretanto, las condiciones especiales de organización del personal dependiente de la Dirección general de lo Contencioso con garantías para el ingreso en el cuerpo y de estabilidad en los cargos; la constante comunicación que han de sostener estos funcionarios con el Centro directivo, cualesquiera que sean los centros y dependencias en que por conveniencia del servicio deban ser distribuidos, permiten esperar con fundamento que, no obstante la importancia y variedad de los numerosos negocios en que están llamados á intervenir, se establezcan y mantengan los hábitos de tradición y jurisprudencia indispensables en la resolución de cuestiones jurídicas como único medio de ilustrar la acción de las Autoridades, depurando la bondad de las doctrinas, y de asegurar la uniformidad y acierto que tanto realzan el prestigio de las resoluciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuer-

do con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes: primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y recepción de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los Abogados del Estado, quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada:

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30.000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, ó la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas en cualquiera número de contratos, y señaladamente en los de venta de bienes nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en los libros de la Deuda pública, y en los de cargas de justicia en que por el centro especial del ramo se ponga el reconocimiento del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos de alzada en materia de clases pasivas.

Séptimo. En los expedientes sobre excepciones á la desamortización de los bienes pertenecientes á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre,

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en aquellos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de tributación que no se hallen taxativamente comprendidos en las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior: en las Delegaciones de las provincias: ante el Tribunal Supremo: ante las Audiencias territoriales y de lo criminal en que así se determine: ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados; así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley.

Art. 6.º Los Abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que estén adscritos, y de la Dirección de lo Contencioso en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente:

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante la contencioso-administrativa. Exceptúanse aquellos casos de calificada urgencia á juicio del Abogado á quien corresponda la representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma á la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los Abogados del Estado, además de dar cuenta á la Dirección de las acciones que se

entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren, así en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunique hasta la terminación de la causa ó pleitos respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo Contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime procedentes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministerio de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas; y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se la dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus fallos en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año se formará por la Dirección de lo Contencioso un estado general en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido estado una Memoria, con las observaciones que se estimen necesarias en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar de las facultades reservadas al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso-administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrán de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquiera demanda ó acción ante los Tribu-

nales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda ó el Estado, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta é instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez transcurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiase el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que impone al Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852 mientras éste no sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal como representante de la ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiriendo de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años en dicha clase inferior. Las plazas de

nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta* oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado, el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo Contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios, refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto y que se refieran á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

En vista de la consulta elevada á este centro por la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid con

motivo de la inteligencia que debe darse á varios artículos de la ley electoral, en su relación con la del Notariado y la del timbre;

Vistos asimismo los artículos 64 y 65 de la citada ley electoral, el 23 de la del Notariado y el 91 del reglamento dictado para su ejecución;

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que el Notario requerido para autorizar el acta de designación de Interventores dará fe del conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren, en la forma que previene el art. 23 de la ley del Notariado, y si no conociere alguno, se asegurará de su conocimiento por el dicho de dos testigos, que podrán ser de los mismos electores.

2.º Que las referidas actas notariales deberán quedar protocolizadas en el del Notario autorizante, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del reglamento del Notariado; debiendo presentarse una copia de dicha acta en el pliego cerrado á que se refiere el art. 65 de la ley electoral, y con las formalidades que el mismo expresa.

Y 3.º Que el papel en que deben extenderse las actas y sus copias ha de ser el de oficio, según ordena el art. 177 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Decano del Colegio notarial de.....

(Gaceta del 21 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 684.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 20.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 30 litros aceite vegetal de 2.ª, á 0'98 pesetas litro, importan 29'40.

Día 20.—Al mismo, 22 litros aceite mineral, á 0'50 pesetas litro, importan 11.

Día 20.—Al mismo, 20 kilos arroz, á 0'50 pesetas kilo, importan 10.

Día 20.—Al mismo, 60 kilos jabon, á 0'75 pesetas kilo, importan 45.

Día 20.—Al mismo, 600 kilos leña, á 0'05 pesetas kilo, importan 30.

Día 20.—Al mismo, 100 kilos patatas, á 0'12 pesetas kilo, importan 12.

Día 20.—Al mismo, 10 kilos tocino, á 1'90 pesetas kilo, importan 19.

Día 20.—Al mismo, 20 litros vino comun, á 0'44 pesetas litro, importan 8'80.

Tarragona 20 de Marzo de 1886.—El Oficial 2.º Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Director Administrativo, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 19.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 100 litros aceite, á 1 peseta litro, importan 100.

Día 19.—A D. Pedro Solé, vecino de Tarragona, 1 quintal métrico café, á 325 pesetas quintal, importan 325.

Día 19.—Al mismo, 2 quintales métricos azúcar, á 72'10 pesetas quintal, importan 144'20.

Día 19.—A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 50 hectólitros cebada, á 12 pesetas hectólitro, importan 600.

Día 19.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 375.

Tarragona 20 de Marzo de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 19.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 4 quintales métricos jabon, á 75 pesetas quintal, importan 300.

Día 19.—Al Sr. Administrador de Subsistencias de Tarragona, 8 quintales métricos ceniza, á 3 pesetas quintal, importan 24.

Tarragona 20 de Marzo de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 20.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 100 litros aceite, á 0'92 pesetas litro, importan 92.

Día 20.—Al mismo, 300 cabezas ajos, á 0'005 pesetas cabeza, importan 1'50.

Día 20.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 30 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 109'50.

Día 20.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 4 kilogramos p. nenton,

á 1'25 pesetas kilogramo, importan 5.

Reus 20 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Marzo del corriente año.

Día 20.—A D. Francisca Muxí, vecina de Reus, 1 quintal métrico jabon, á 60 pesetas quintal, importan 60.

Día 20.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 4 quintales métricos leña, á 3'65 pesetas quintal, importan 14'60.

Reus 20 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 685.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo del corriente año, han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente de esta Audiencia se hace público, á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Abril próximo, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado Reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 20 de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Núm. 686.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE PRAT DE COMPTE.

Terminada por esta Junta la refundicion del amillaramiento y sus apéndices de este distrito municipal, prevenida por la Ley de 30 de Setiembre último; y en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 78 de la mencionada Ley, quedará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarla todos los interesados y presentar ante la citada Junta sus reclamaciones, si se creyesen con derecho á ello.

Prat de Compte 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Luis Alcoverro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 687.

Don Ernesto Llivé y Verdagué, Juez municipal, Regente del Juzgado de instruccion del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente se hace saber que en la noche de ayer fueron robadas de la Iglesia Parroquial de Santa María de esta villa, las siguientes alhajas: Dos cálices de plata, de los cuales uno tiene inscripcion «Isidro Janer, Pbro.» otros dos cálices de metal blanco el puño y pié de un copon del mismo metal, dos cucharitas de plata y seis candeleros sin pié, de latón.

Y se cita y llama á las personas en cuyo poder se encuentren dichas alhajas para que dentro de diez dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, á fin de prestar oportunas declaraciones; apercibiéndoles en otro caso de pararse el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y sus agentes que cedan á la busca de las indicadas alhajas y captura en su caso á los sujetos que las tengan, conduciéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Panadés á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ernesto Llivé.—El Escribano, Roman Prats.—Es copia.—Roman Prats.

Núm. 688.

ZONA MILITAR DE TARRAGONA.

Don Francisco Baldueza y Blanes, Capitan graduado, Teniente del Batallon Depósito de la expresada zona, y Fiscal de la misma. Habiéndose ausentado de Falses donde se hallaba residiendo en espectacion de embarque, el sustituto para Ultramar Francisco Saboron Paez, natural de Bruch (Barcelona), avecindado en Gerona, de estado soltero y profesion Maestro de primera enseñanza, al que está sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por este tercer y último al referido individuo, señalándole el local que ocupa la oficina del Batallon de esta Capital, donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebelion.

Tarragona catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Baldueza.